



**Aprobada por Ayuntamiento Pleno en sesión 26.10.2017**  
**B.O.P nº 245 de 26.12.17**

**15.- IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

**Artículo 1. - Cuota tributaria.**

La cuota tributaria a exigir por este impuesto, será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 1 del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, incrementadas de conformidad con el apartado 4 del mismo artículo, según se especifica:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA LEY	COEFICIENTE	CUOTA
<b>A) TURISMOS</b>			
De menos de 8 caballos fiscales	12,621254	<b>1,59</b>	20,08
De 8 a 11,99 caballos fiscales	34,077386	<b>1,64</b>	56,00
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,941149	<b>1,70</b>	121,95
DE 16 hasta 19, 99 caballos fiscales	89,610905	<b>1,80</b>	161,23
De 20 caballos fiscales en adelante	111,998606	<b>1,80</b>	201,51
<b>B) AUTOBUSES</b>			
De menos de 21 plazas	83,300278	<b>1,88</b>	156,64
De 21 a 50 plazas	118,639789	<b>1,88</b>	223,10
De más de 50 plazas	148,299737	<b>1,88</b>	278,87
<b>C) CAMIONES</b>			
De menos de 1000 kilogramos de carga útil	42,281202	<b>1,93</b>	81,67
De 1000 a 2999 kilogramos de carga útil	83,3000278	<b>1,88</b>	156,64
De 2999 a 9999 kilogramos de carga útil	118,639789	<b>1,88</b>	223,10
De más de 9999 kilogramos de carga útil	148,299737	<b>1,88</b>	278,87
<b>D )TRACTORES</b>			
De menos de 16 caballos fiscales	17,669756	<b>1,88</b>	33,23
De 16 a 25 caballos fiscales	27,766759	<b>1,88</b>	52,21
De más de 25 caballos fiscales	83,300278	<b>1,88</b>	156,64
<b>E) REMOLQUES ...</b>			
De 750 a menos de 1000 kilogramos de carga útil	17,669756	<b>1,88</b>	33,23
De 1000 a 2999 kilogramos de carga útil	27,766759	<b>1,88</b>	52,21
De más de 2999 kilogramos de carga útil	83,300278	<b>1,88</b>	156,64
<b>F) OTROS VEHICUL.</b>			
Ciclomotores	4,417439	<b>1,88</b>	8,31



Motocicletas hasta 125 cc.	4,417439	<b>1,88</b>	8,31
Motocicletas de más de 125 cc.hasta 250 cc	7,572753	<b>1,88</b>	14,24
Motocicletas de más de 250 hasta 500cc.	15,145505	<b>1,98</b>	30,03
Motocicletas de más de 500cc hasta 1000cc.	30,29101	<b>1,98</b>	60,06
Motocicletas de más de 1000cc.	60,58202	<b>1,98</b>	120,11

## **Artículo 2.- Aplicación de las tarifas**

1.- Para la aplicación de las tarifas citadas, habrá de estarse a lo dispuesto por la Administración del Estado y en su defecto se estará a lo dispuesto en el Código de Circulación sobre el concepto de las diferentes clases de vehículos

A) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración de tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva.

Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1.-Si el vehículo estuviera habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

2.-Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de 525 kg. De carga útil, tributará como camión.

B) La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de Circulación

2.- Los cuadrí-ciclos tributarán en función de la cilindrada que posean.

## **Artículo 3.-**

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo o autoliquidación.

## **Artículo 4.- Exenciones y Bonificaciones.**

**4.1.-** En relación a la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1, del artículo 93 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, en referencia a los vehículos matriculados a nombre de **personas con discapacidad** para su uso exclusivo, tanto si son conducidos por personas con discapacidad como si son destinados a su transporte, se seguirá el siguiente procedimiento:

A) Solicitud del interesado adjuntando la documentación siguiente.

B) Documentación que acredite fehacientemente los siguientes extremos:

a) Ficha técnica del vehículo

b) Permiso de Circulación

c) Último recibo del Impuesto de circulación

d) Causa del beneficio fiscal pretendido

e) Certificado de discapacidad emitido por la Consellería de Bienestar Social en el que se diga que posee una discapacidad igual o superior al 33% o justificación de que son pensionista de la Seguridad Social y que tienen reconocida una pensión de incapacidad permanente en grado total, absoluta o gran invalidez o que son pensionistas de clases pasivas que tienen reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el





servicio ( Real Decreto Legislativo 1/2013 de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social)

- f) Justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento.
- C) La concesión de la exención rogada, se realizará mediante resolución de Alcaldía, que será documento suficiente para acreditar aquella
- D) La validez y eficacia de la exención concedida, tendrá validez en tanto se mantengan las condiciones que dieron lugar a su concesión, viniendo obligado el particular a poner en conocimiento del Ayuntamiento cualquier cambio que afecte a aquellas.

2.-Las exenciones previstas en el párrafo anterior no resultaran aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente

3.- A efectos de lo dispuesto en este párrafo se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

#### **4.2.- Bonificación por domiciliación bancaria del pago del impuesto.**

En el supuesto de que el pago se efectúe a través de domiciliación bancaria, se establece una bonificación del 5% sobre la cuota, con un máximo de 30.-€ por recibo, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) El sujeto pasivo debe encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias
- b) El interesado deberá haber cursado la orden de domiciliación antes del inicio del periodo de cobranza del recibo.
- c) No será de aplicación la presente bonificación, cuando por cualquier motivo imputable al sujeto pasivo, el recibo fuera devuelto por la entidad financiera.

#### **4.3.- Bonificación del 100% para los vehículos históricos.**

Tendrán una bonificación del 100% los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Dicha bonificación se aplicará de oficio, sin perjuicio de que pueda solicitarse en cualquier momento a instancia de parte

**4.4.- Bonificación en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente** (art 95.6.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas locales).

Tendrán una bonificación del 75% de la cuota los vehículos eléctricos, así como los híbridos en cualquiera de sus modalidades.

La bonificación tiene carácter rogado y deberá ser solicitada por el interesado, surtiendo efectos en el periodo impositivo siguiente.





A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

- a) Ficha técnica del vehículo
- b) Permiso de circulación

#### **Artículo 5.- Periodo impositivo y devengo**

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzara el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3.-El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

#### **Artículo 6.- Gestión**

1.- Este impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo, como consecuencia de su matriculación y autorización para circular.

2.-Respecto a los expresados vehículos, el sujeto pasivo deberá practicar con el impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal la autoliquidación del Impuesto con ingreso, en su caso, de su importe en los establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro Autorizadas por este Ayuntamiento de Alfafar.

3.-El documento acreditativo del pago del Impuesto sobre vehículos de Tracción mecánica o de su exención deberá presentarse, ante la Jefatura Provincial de Tráfico, por quienes deseen matricular un vehículo, al propio tiempo de solicitar esta.

Sin el cumplimiento de este requisito, la Jefatura Provincial de Tráfico no tramitará el expediente que corresponda.

#### **Artículo 7.-**

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará durante el plazo que se anunciara públicamente, a excepción de los vehículos que se den de baja o se realice la transferencia que pagaran la correspondiente autoliquidación si aún no ha sido el periodo de cobro del impuesto.

2.-En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figuraran todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de 15 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

|





## DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 107 de la Ley 7/85, en relación al artículo 111 del mismo texto legal, y artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

